

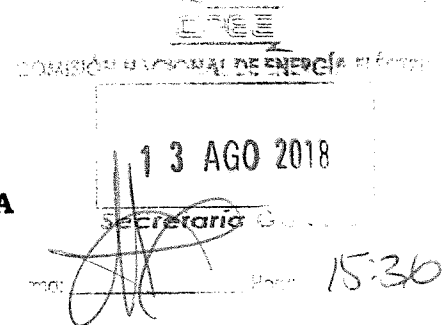


Transparencia y Liquidez en el
Mercado Eléctrico

Guatemala, 13 de agosto de 2018

GG-640-2018

Ingeniero Mynor Estuardo López Barrientos
Ingeniero Miguel Antonio Santizo Pacheco
Ingeniero Julio Baudilio Campos Bonilla
DIRECTORES
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Ciudad



Estimados Señores Directores:

Atentamente y por instrucciones de Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, me permito remitir a ustedes la modificación a la NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL NUMERO UNO, **COORDINACION DEL DESPACHO DE CARGA.**

La emisión de la modificación a la Norma de Coordinación Comercial Número Uno se realizó en sesión de la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista celebrada el 1 de agosto de 2018, mediante Resolución Número 2240-01, según consta en el punto respectivo del Acta Número 2240, cuya certificación se adjunta.

En observancia del Artículo 13 literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, se remite la citada modificación normativa solicitando la aprobación correspondiente.

Sin otro particular, es grato suscribirme.

Atentamente,

Ing. José Luis Herrera Gálvez
Gerente General



C.c. Archivo
Adjunto: lo indicado
LH/lg



El infrascrito Secretario de Actas de Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista,

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el Tomo XXIV, del Libro de Actas de Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, en el cual se encuentra el Acta Número Dos Mil Doscientos Cuarenta (2240), correspondiente a la sesión celebrada el uno (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que en el Punto PRIMERO, "ASPECTOS GENERALES", Numeral DOS (2), "APROBACION PROPUESTA DE MODIFICACION NORMATIVA NCC-1: PRECIOS DE LAS OFERTAS DE OPORTUNIDAD DE INYECCION Y RETIRO PARA EL MER", se encuentra la Resolución Número 2240-01, que en su parte conducente textualmente dice:

RESOLUCIÓN NÚMERO 2240-01

EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, determina la creación y funciones del Administrador del Mercado Mayorista y en el inciso a) del artículo 44, preceptúa que es a éste al que le corresponde realizar la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1., del Reglamento de la Ley General de Electricidad y el artículo 1., del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establecen que el Administrador del Mercado Mayorista emitirá las Normas de Coordinación, que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas, con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que el treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá suscribieron el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el cual fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, por medio del Decreto número 25-98, publicado el diecisiete (17) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998) y ratificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).



CONSIDERANDO:

Que en observancia de lo establecido en el inciso d) del artículo 32 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, se deben realizar las acciones necesarias para armonizar gradualmente la regulación nacional con la regulación regional, permitiendo la coexistencia normativa del mercado nacional y regional.

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar las Normas de Coordinación para incentivar e impulsar las transacciones de los Participantes del Mercado Mayorista en el Mercado Eléctrico Regional.

POR TANTO:

El Administrador del Mercado Mayorista, en uso de las facultades que le confiere la normativa citada; los artículos 44 y 45 de la Ley General de Electricidad, el 1., del Reglamento de la Ley General de Electricidad y los artículos: 1., 14., y 20, inciso c) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista,

RESUELVE

I) EMITIR

La siguiente:

MODIFICACIÓN A LA NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL NO. 1

COORDINACIÓN DEL DESPACHO DE CARGA

Artículo 1. Se modifica la literal b), del numeral 1.4.5.1, la cual queda así:

- b) Antes de las 11:00 horas de cada día, el AMM informará a los Participantes del Mercado Mayorista a través de la página de internet del AMM, la generación que resultó no despachada en el Predespacho Nacional en cada hora, que quedará disponible para exportar al Mercado Eléctrico Regional. Esta generación incluirá la porción que queda disponible de las centrales hidroeléctricas en condiciones de vertimiento descontando la reserva de regulación primaria, cuando no sea despachada la totalidad de la potencia de la central. Dentro de la generación disponible para exportar al MER no se incluirán:
- i) las unidades que han presentado ofertas y están disponibles para prestar el servicio de reserva rodante operativa;
 - ii) las unidades que prestarán el servicio de reserva rápida;
 - iii) las unidades que se encuentran indisponibles por mantenimiento programado, indisponibilidad forzada y las unidades generadoras con restricciones de arranque y parada que estén disponibles pero fuera de operación;
 - iv) unidades que se encuentran respaldando pruebas;
 - v) unidades generadoras eólicas y solares;
 - vi)

unidades con paquetes de energía preestablecidos para la programación semanal y el despacho diario.

Artículo 2. Se modifica la literal a), del numeral 1.4.1.2.1, del Anexo 1.4, la cual queda así:

- a) El valor declarado por los interesados en presentar ofertas de oportunidad al MER, no podrá ser menor al valor del Costo Variable de Generación, trasladado al nodo de referencia, de la última máquina despachada económicamente en el predespacho nacional para cubrir la demanda nacional, cuando ésta se encuentre despachada parcialmente. Si ese no fuere el caso, el precio de la oferta no podrá ser menor al Costo Variable de Generación de la máquina siguiente en orden de mérito, trasladado al nodo de referencia.

Artículo 3. Se modifica el numeral 1.4.1.2.1.1, del Anexo 1.4, el cual queda así:

1.4.1.2.1.1 La importación derivada de las ofertas de retiro al MER no podrá sustituir generación proveniente de:

- a) Las centrales generadoras que forman parte del despacho base del SNI, dentro de las cuales se encuentran las plantas hidroeléctricas, geotérmicas, y unidades generadoras eólicas y solares.
- b) Las unidades o centrales generadoras que se encuentran disponibles para la prestación del Servicio Complementario de Reserva Rodante Operativa.
- c) La porción o el bloque de las unidades o centrales generadoras que a medida que reducen su despacho incrementan su costo variable de generación.

La suma de todas las ofertas de oportunidad de importación a presentar al MER estará limitada al total de la generación sustituible disponible. Si la suma de todas las ofertas de oportunidad fuera mayor que el total de la potencia disponible sustituible en el predespacho nacional, ésta última será repartida proporcionalmente en función del monto originalmente declarado en cada una de las ofertas.

Para las unidades térmicas con restricciones de arranque y parada que se encuentren despachadas parcialmente en el pre despacho Nacional, su generación podrá ser sustituida como máximo hasta el valor del mínimo técnico necesario para poder permanecer despachada.

Artículo 4. Se modifica el numeral 1.4.1.2.2.1, del Anexo 1.4, el cual queda así:

1.4.1.2.2.1 Los precios de las ofertas de oportunidad de retiro estarán expresadas en \$/MWh. Su valor deberá ser menor al Costo Variable de Generación de la última máquina despachada para cubrir la demanda nacional, trasladado al nodo de enlace entre el área de control de Guatemala y el resto del SER, donde se declare la oferta.



Transparencia y Liquidez en el
Mercado Eléctrico

Artículo 5. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. La presente modificación a la Norma de Coordinación Comercial Número Uno (NCC-1) cobrará vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 6. APROBACIÓN. Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento del Artículo 13, Literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista se sirva aprobarlas.

Dada en la ciudad de Guatemala el uno de agosto de dos mil dieciocho.

Y para los efectos correspondientes se extiende la presente certificación en cuatro hojas de papel membretado del Administrador del Mercado Mayorista, impresas únicamente en su lado anverso, el ocho de agosto de dos mil dieciocho.

Ing. José Luis Herrera Gálvez
Gerente General



C.c. Archivo
LH/Ig